



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-07-2023

ESTADO No. 110

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2019-00074-01	NINFA LUCRECIA CAMELO GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2021-00235-01	MYRIAM DONATO VANEGAS	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2020-00082-01	YENNY MARITZA MARTINEZ BARON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2022-00155-01	CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2021-00010-01	RODERIK BRAGA PINEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2019-00155-01	HEIDY VIVIANA BELLO CARRILLO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00062-01	ANA OLIVA GONZALEZ NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2022-00210-01	ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2019-00229-01	RITO ANTONIO PINZON PINZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2018-00146-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00734-00	MONICA ROMERO PARRA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2020-00231-01	MANUEL RECNERIO PADILLA RUIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2021-00098-01	JOHAMBIR ELITH RODRIGUEZ OJEDA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2022-00403-01	BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO	NACION- MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 007-2019-00074-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos **por la parte demandante y demandada**, contra la Sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MYRIAM DONATO VANEGAS**

Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud.

Expediente: No.11001 3335 012-2021-00235-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida en audiencia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **YENNY MARTIZA MARTÍNEZ BARÓN**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 017-2020-00082-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte **demandante y demandada**, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MÉNDEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros.

Expediente: No.11001 3335 017-2022-00155-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **RODERIK BRAGA PINEDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Expediente: No.11001 3335 023-2021-00010-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencias:

Demandante: **HEIDY VIVIANA BELLO CARRILLO.**

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.11001 3335 029-2019-00155-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se debe anotar que mediante memorial radicado² por el doctor Miguel Enrique López Bruce quien fungía como apoderado de la Superintendencia de Transporte, se presentó renuncia al poder que le había sido conferido en los términos del artículo 76³ del Código General del Proceso, sin embargo, hasta la fecha, la entidad demandada no ha constituido nuevo apoderado, en consecuencia, requiérase por Secretaría a

¹ Expediente virtual

² Archivo 43

³ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

la parte accionada, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANA OLIVA GONZÁLEZ NIETO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Expediente: No.11001 3335 030-**2022-00062-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder general por escritura pública allegada al plenario², se reconoce personería adjetiva a la Dra. Catalina Celemin Cardoso, abogada portadora de la TP No.201.409 del C.S. de la J., identificada con la C.C. No.1.110.453.991, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

¹ Expediente virtual

² Archivo 024

Igualmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, abogada portadora de la TP No.310.344 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.030.570.557 de Bogotá, para actuar como apoderada sustituta de la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros.

Expediente: No.11001 3342 053-2022-00210-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **RITO ANTONIO PINZÓN PINZÓN**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No.25269 3333 001-**2019-00229-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder general por escritura pública allegada al plenario², se reconoce personería adjetiva a la Dra. Aidée Johanna Galindo Acero, abogada portadora de la TP No.258.462 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.52.863.417 de Bogotá, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

¹ Expediente virtual

² Archivo 024

Igualmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, abogada portadora de la TP No.301.153 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.049.636.173 de Tunja, para actuar como apoderada sustituta de la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Demandado: Rocío de Jesús Restrepo Vargas – Lia Isabel Restrepo de Colorado

Expediente: No.11001 3335-013-**2018-00146-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por medio de auto de 22 de enero de 2020¹, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. En consecuencia, el proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Medellín, que suscitó conflicto negativo de competencia.

La H. Corte Constitucional a través de providencia de 19 de abril de 2023, M.P.: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dirimió el referido conflicto asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “C”.

En consideración a lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, de manera que por reunir los requisitos legales se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Adviértase que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

¹ Expediente virtual – Archivo Expediente digitalizado - Folios 527 a 539

² Expediente virtual – Archivo Expediente digitalizado - Folios 385 a 411

TERCERO.- Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Demandante: **MÓNICA ROMERO PARRA**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación – Departamento de Cundinamarca

Expediente: 25000 23 42000-2019-00734-00.

Asunto: concede apelación.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En este orden y por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4^o, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO. - En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4³ de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar memoriales y cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la

¹ Folios 390 a 396

² Folios 356 a 387

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No.2014-00161-00
Demandante: Jaime Chávez Suárez
Demandado: PGN

Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de marzo de 2022.

CUARTO. - En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Actor: **MANUEL RECNERIO PADILLA RUÍZ.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Expediente: No.11001 3335 021-**2020-00231-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso de la referencia para admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que la sentencia de primer grado se encuentra **incurso en causal de nulidad por infracción al principio de congruencia**².

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación aduce que la sentencia de primer grado desconoce el principio de congruencia, por consiguiente se encuentra incurso en nulidad por inobservancia al artículo 29 de la Constitución Política, que impone a la Judicatura el deber de observar las formas propias de cada juicio, en consonancia con los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 187 del CPACA y 280 del CGP sobre elaboración de las sentencias y artículos 281 ídem, referido a la congruencia de la sentencia.

Aduce el actor, en síntesis que, el *a quo* en punto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reajuste del 20% del salario del actor, y el reconocimiento de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes y el Subsidio Familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, no hizo el juicio de igualdad propuesto, y no se pronunció sobre la violación en la que incurre el acto acusado respecto de dicho postulado, al discriminar los derechos laborales del demandante, en distintas esferas como igualdad salarial, trabajo igual salario igual, lo que deriva en transgresión a los postulados de la función pública y derechos a un salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, mínimo vital y primacía de la realidad.

¹ Archivo 35

² Archivo 37

CONSIDERACIONES

Para resolver, conviene recordar que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por mandato expreso del artículo 208 del CPACA. Ahora, a estas causales se debe adicionar la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, referido a la violación al debido proceso en general³, y en particular a las pruebas obtenidas con violación al mismo.

Dentro de la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso se ha aceptado la falta de congruencia originada en la sentencia como motivo para invalidar decisión. Luego, como el recurrente invoca presuntamente la existencia de tal irregularidad en el fallo de primer grado se pasa a realizar un breve estudio del principio de congruencia.

Así, la congruencia delimita el contenido de las decisiones de los Jueces, de manera que se encuentren a tono con los hechos y pretensiones de las partes vertidas en la demanda, su contestación y a lo largo de las etapas pertinentes del proceso (Art.281 CGP, aplicable por remisión del art.306 del CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la congruencia procesal de la siguiente forma:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. **La externa**, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar ‘los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones’. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive ‘deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...’. **La congruencia interna**, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.”*
(Se destaca).

De lo anterior se colige que la congruencia tiene dos modalidades, una interna y otra externa. Así, la interna implica la correlación que debe existir entre las consideraciones de la sentencia y el resuelve, o fallo propiamente dicho. La

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Radicado 1998-00153.

externa involucra la correspondencia de la sentencia con lo pedido en el *petitum* o en su contestación.

Como quiera que debe existir armonía entre lo pedido por los extremos procesales y lo resuelto por el Juez, la sentencia debe ser invalidada cuando inobserva el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la nulidad por incongruencia se da cuando esta perturba **por completo** los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. De manera que, **no cualquier reproche sobre la falta de congruencia** externa o interna configura la causal de nulidad, pues la discordancia entre lo pedido, debatido y probado **debe ser prominente, grosera**, al punto que no exista relaciones con las materias medulares del proceso⁴.

En aplicación de la anterior doctrina al caso concreto, esta Magistratura encuentra que no se vulnera el principio de congruencia porque la disparidad entre las pretensiones y hechos de la demanda respecto de la sentencia que se señala incongruente debe ser **protuberante** para que se entienda configurada la nulidad, y en el caso objeto de estudio ello no se da por las siguientes razones:

Examinado el fallo reprochado se avista que frente al **reajuste del 20%** el *a quo* después de hacer un análisis de las normas y jurisprudencia de unificación aplicable al caso, encontró que al actor no le asistía el derecho que reclamaba, afirmando que el trato desigual alegado por el extremo activo cuenta con una justificación objetiva, razonable y proporcional a la finalidad buscada en su entonces con el beneficio del 20% para Soldados Voluntarios, esto es, el enganche de personal experimentado en un periodo determinado que no establece para Soldados Profesionales. Aunado a lo anterior, anotó que no se evidenció discriminación o desmejoramiento del aquí demandante, pues fue incorporado en vigencia del Decreto 1793 del 2000 por lo que este se vio cobijado íntegramente al régimen fijado para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el que los protegió de manera tal, al punto que creó nuevas primas y beneficios que no eran reconocidos a los soldados voluntarios vinculados con la Ley 131 de 1985. Frente a esta situación puntual, hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, dictada dentro de la radicación número 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016.

Ahora, al resolver sobre la pretensión de **reconocimiento y pago de la prima de actividad** recalcó que no se presenta vulneración al principio de igualdad, atendiendo a que éste se predica solamente entre iguales, a contrario sensu

⁴ Véase al respecto: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, Sentencia de 13 de octubre de 2020, Radicado 2019-00119-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Sentencia de 7 de abril de 2015, Radicado 2013-00358-00.

ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato; así las cosas no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas pues ciertamente las calidades que se exigen a las personas y responsabilidades son factores que justifican la diferencia.

Finalmente, frente al **subsidio familiar**, fue claro en señalar que se cumplió en este caso con el requisito de estar casado para el incremento de su subsidio, pero en cuanto al segundo, que es presentar la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar con anterioridad al 1 de julio 2014, no fue cumplido dentro del plenario, pues como se evidencia con las pruebas aportadas, la parte actora efectivamente radicó dos solicitudes para obtener ese reconocimiento, pero posteriores al 1 de julio de 2014.

En este orden de ideas, al analizar los argumentos del libelista para alegar a configuración de la nulidad de la sentencia por incongruencia, se halla que los mismos giran alrededor de que no se hizo un estudio de igualdad del actor frente a los demás miembros de la Fuerza Pública a quienes sí se les reconoce los derechos que reclama en la demanda, lo que deriva en una presunta ausencia de pronunciamiento sobre la discriminación en que se encuentra el actor frente a sus congéneres, sobre el derecho a un salario justo e igual por un trabajo igual, entre otros. No obstante, del estudio acá efectuado, queda claro que, el Juzgado **sí analizó el cargo de violación al derecho a la igualdad**, el cual, al no encontrarse probado lo releva de pronunciarse frente a la violación de los principios de no discriminación, igualdad salarial, salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo etc., toda vez que estos dependen directamente de que se encuentra configurada la violación al artículo 13 de la C.P.

Adicionalmente, se debe anotar que el H. Consejo de Estado ha indicado que la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación. Al respecto, y en un caso referido a la nulidad de la sentencia, la Alta Corporación⁵ manifestó:

“(...) el inciso sexto del mismo artículo [142] añade, en relación con la nulidad alegada –por ende, no aplica a la oficiosa- que: “La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3 [ahora inciso 2 del artículo 134 del C.G.P.]”.

En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A.

la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declarase de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma – como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: ... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”0 (Subraya fuera de texto original).

En atención a lo anterior, no se encuentra que la sentencia tenga una disparidad protuberante que dé lugar a su nulidad por violación al principio de congruencia, toda vez que, el tema de la violación al derecho a la igualdad del actor, como quedó visto, fue consustancial en el fallo de primera instancia. Y como quiera que los demás tópicos que el demandante aduce no tuvieron pronunciamiento dependen de la prosperidad de este cargo, no se advierte que el Juez haya tenido la obligación de pronunciarse puntualmente sobre cada uno de ellos, además, los reparos adicionales expuestos por el extremo activo serán resueltos al desatar el recurso de apelación.

Por las razones expuestas, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto regrese inmediatamente el proceso de la referencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencias:

Demandante: **JOHAMBIR ELITH RODRÍGUEZ OJEDA**

Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.11001 3342 050-2021-00098-01.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el expediente no obra la grabación de la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. **Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia**, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual – Archivo 17

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-018-2022-00403-01
DEMANDANTE: BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2023, mediante el cual rechazó la presente demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que rechazó la demanda. Como fundamentos de impugnación señaló que en cuanto a la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022, dado que la misma no hizo parte de la solicitud de conciliación debido a que no había sido expedida por la demandada, no era dable solicitar su nulidad o hacerla parte del proceso, pues no cumpliría con el prerrequisito de agotamiento de procedibilidad que ya se había agotado con la demanda presentada al despacho y se estaría en tal caso viciando el proceso dando así argumentos para que prosperen futuras excepciones y nulidades de la contraparte.

Por lo anterior, manifiesta que los actos administrativos demandados fueron los que le dieron piso jurídico y fuerza de ejecutoria a la OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022, dado que declararon la pérdida de capacidad laboran de su prohijado, argumento que se usó en la OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022 para desvincularlo de la fuerza, por tanto, donde el Honorable Juez declare la nulidad del acta de Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre del 2021, notificada el día 05 de noviembre del 2021 y el acta del Tribunal Medico Laboral TML 22-1-508

MDNSG-TML-41-1 del 01 de julio de 2022, notificada el día 01 de julio de 2022, de los cuales se aportó copia íntegra con la demanda, generaría la pérdida de fuerza de ejecutoria de la OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre de 2021 y del acta del Tribunal Médico Laboral TML 22-1-508 Mdns-Tml-41-1 del 01 de julio de 2022, mediante las cuales le determinan una incapacidad permanente parcial y lo declaran no apto para la actividad militar.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo como miembro activo de la Armada Nacional, junto con el pago del retroactivo del salario y prestaciones sociales dejadas de recibir, prestándole de igual forma el acompañamiento necesario respecto a su condición médica y psicológica con el fin de que pueda reintegrarse y, le sean asignadas sus labores de acuerdo a su formación, garantizándole así el derecho a la salud, al trabajo y al mínimo vital.

El conocimiento de esta demanda, correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que por auto del 1° de diciembre de 2022, le solicitó a la parte actora que previo a la admisión de la demanda subsanara los siguientes defectos:

“En efecto, si bien en el acápite de Pretensiones se indicó que se pretende la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre de 2021 y del acta del Tribunal Médico Laboral TML-22-1-508 Mdns-Tml41-1 del 1 de julio de 2022 - por ser decisiones que fundamentan el sentido de la resolución contenida en la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022-, lo cierto es que el acto administrativo que definió la situación jurídica del señor Aldana Serrano (retiro del servicio activo), es la Orden Administrativa de Personal aludida, según lo relatado por en el libelo demandatorio.

*Por lo tanto, si se pretende que se ordene el reintegro del señor Aldana Serrano como miembro activo de la Armada Nacional, **deberá controvertirse la nulidad de la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022...**”*

“ ... ”

De otro lado, (ii) no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica que toda demanda deberá contener "(...) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital, toda vez que no se informó la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones, pues los datos aportados corresponden a los de su apoderada."

Este Auto fue notificado al demandante, sin embargo, no presentó escrito subsanando la demanda.

El Juzgado, mediante auto del 19 de enero de 2023, procedió a rechazar la demanda, por no haberse presentado la subsanación de la misma.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del mencionado auto y, el *A quo* mediante proveído del 14 de marzo de 2023, no repuso su providencia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado oportunamente.

En dicho auto, el *A quo* señaló que los argumentos que sustentan el recurso corresponden propiamente a inconformidades contra el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual debieron proponerse a través de recurso de reposición contra el auto inadmisorio y no contra el que rechazó la demanda por no haberlos subsanado.

Que, en segundo lugar, la inadmisión de la demanda por no haber controvertido la Orden Administrativa de Personal –OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, donde se ha establecido que existiendo un acto expreso que dispuso el retiro del servicio del demandante, era dicho acto y no las actas que determinaron la pérdida de capacidad laboral, los actos controvertibles dentro de la presente actuación, en la cual se pretende el reintegro al servicio y el pago del salario y las prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación y hasta la fecha en que se ordene el reintegro.

Que, en tercer lugar, frente al otro argumento planteado por la libelista según el cual no se subsanó la demanda en los términos ordenados porque la orden administrativa de personal no se había expedido al momento de radicarse la demanda y, que frente al mismo no se había agostado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, consideró que tampoco resulta de recibo porque el

medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se encuentra eximido de agotar el requisito de procedibilidad por disposición del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 (Núm. 1º) del CPACA.

Finalmente, indicó que frente al argumento que con la demanda se había indicado que el lugar y correo electrónico de notificaciones del demandante era el mismo de su apoderada, el artículo 162 Núm. 7º del CPACA es claro en distinguir entre la parte y el apoderado o representante judicial de quien demanda, razón por la cual se considera que el auto inadmisorio se aviene con la precitada disposición, al exigirle a la apoderada de la parte actora que indicará por separado la dirección y correo electrónico del demandante.

Para resolver, la Sala deberá establecer si hay lugar a confirmar el rechazo de la demanda, tal y como el *A quo* lo dispuso.

Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *"...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

De los actos expedidos por la Junta Medica Laboral y el Tribunal Médico laboral.

Las actas del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones judiciales pertinentes; por tanto, es necesario esclarecer cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos y en consecuencia, demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.

Pueden en algunas ocasiones constituirse como actos definitivos¹ que ponen fin a la actuación administrativa, y ello ocurre cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinada corresponde a un valor inferior al que permite acceder a la pensión de invalidez, en la medida en que **impide seguir adelante con el trámite para acceder a la prestación**².

Por otra parte, también se ha dicho, v. gr., la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 16 de agosto de 2007²¹:

"[...] Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

.....

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción [...]

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso,

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda de 16 de agosto de 2007, Expediente 1836-05, M.P. Alfonso Vargas Rincón)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). SE 022 Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13)

es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos²², se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito." (SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016) se resalta)

Por tanto, cuando estas actuaciones son solo un paso para llegar a otra decisión cual es la desvinculación del servicio, se tornan en actos administrativos preparatorios que no requieren ser demandados, como si lo es, el acto que concreta el retiro del militar.

En efecto, y por ejemplo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016 radicado No. 13001-23-31-000-1999-01525-01 Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, entre otras, ha precisado que dichos actos: *"no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de **actos de trámite o preparatorios** del acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral."*

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que se pretende la nulidad del acta de la Junta Medico Laboral No. 270 del 14 de octubre de 2021 y del acta del Tribunal medico Laboral TML 22-1-508 Mdns-Tml-41-1 del 01 de julio de 2022, las cuales, tal como se precisó en precedencia no son actos definitivos sujetos de control de legalidad.

En efecto, según se advierte de las pretensiones y de los hechos de la demanda, las actas cuya nulidad se pretende, solamente exponen la no recomendación a la reubicación laboral del demandante, por considerar que el estar en un ambiente laboral militar va en contra de su salud. Como consecuencia, de tal concepto se produce la desvinculación, de ahí que este es el acto demandable, pues es el que

determinó la situación jurídica concreta, y por ende, para obtener el reintegro debe anularse dicho acto, luego de probar que si era posible su reubicación.

Así las cosas, las actas demandadas son actos de trámite, y correspondía haber atacado el acto de retiro.

En consecuencia, tal como lo consideró el *A quo*, resulta procedente el rechazo de la demanda, mas, cuando en el termino legal dispuesto para subsanar la misma, la parte actora omitió el deber de presentar sus argumentos, los cuales vino a sustentar hasta la interposición del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda.

Como conclusión, se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2023, mediante el cual rechazó la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala de decisión,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 19 de enero de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Ausente con permiso

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.